



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000570-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00288-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CARLOS YOFRE LOPEZ SIFUENTES**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00288-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **CARLOS YOFRE LOPEZ SIFUENTES** contra la Carta N° 013-2024-GRL/SG-RIP notificada por correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024, por la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

1. *“Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de la planilla de remuneraciones del Gobierno Regional de Lima, correspondiente a todos los meses del año 2022, y lo que va del año 2023.*
2. *Copia de la base de datos (en tablas Excel o archivos csv) de los gastos por conceptos de Pasajes y Viáticos, del Gobierno Regional de Lima, de todos los meses del año 2022, y lo que va del año 2023.*
3. *Copia de la base de datos (en tablas o archivos csv) de los gastos por Concepto de Publicidad, del Gobierno Regional de Lima, desde el año 2022 a la fecha.*

Mediante la Carta N° 595-2023-GRL/SG-RI, de fecha 15 de diciembre de 2023, la entidad comunicó la ampliación del plazo y/o prórroga de siete días para atender la solicitud.

Posteriormente, mediante la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI de fecha 21 de diciembre de 2023, la entidad indicó al recurrente que respecto al ítem 1, el Informe N° 3223-2023-GRL/SGRA/ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos señala que lo solicitado implica crear información en tablas Excel y que contiene demasiada información confidencial de funcionarios y servidores públicos, por lo que el recurrente debe especificar su pedido, y la información se entregaría en formato pdf. Asimismo, respecto de dicho ítem la Oficina Responsable de Entregar la Información señala que dicha información es de acceso público en el siguiente enlace:  
[https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte\\_transparencia\\_personal.aspx?id\\_entidad=](https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=)

[10012&id\\_tema=32&ver=](#). Por su parte, respecto al ítem 2 indicó que se le proporcionará la información al correo electrónico, y en cuanto al ítem 3 señala que se ha procedido a continuar con el requerimiento de la información al área poseedora. Adicionalmente a ello, la Oficina Responsable de Entregar la Información sin precisar a qué ítem se refiere, requiere al administrado que reformule su solicitud, *“indicando el área u oficina o personas en específico, a fin de determinar la ubicación exacta, toda vez que lo solicitado contiene información confidencial vinculada a todos los servidores públicos, asimismo contiene excesiva documentación, que supera la capacidad para su atención”*.

En dicho contexto, mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023 el recurrente precisa su pedido del ítem 3 en los siguientes términos:

*“3. Solicito copia digital (en formato pdf o Excel) del resumen de gastos de publicidad del Gobierno Regional de Lima durante el período 2022 y 2023, precisando N° del proceso, N° de contrato, objeto de contrato, proveedor, RUC. Monto del contrato, objeto de contrato, proveedor, Ruc, monto del contrato, costo final y fuente de financiamiento”*.

Luego, mediante Carta N° 013-2024-GRL/SG-RIP notificada por correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024 la entidad indicó al recurrente lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, mediante el Informe N°. 002-2023-GRL-GG/ORPC, recibido con fecha 04 de enero de 2024, la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones informa que no cuenta con una base de datos en tablas Excel o archivos cvs por los gastos de publicidad, y que no existe planilla alguna con relación a lo solicitado. Asimismo [...] precisa que la entidad no ha ejecutado ningún proceso de contrato teniendo en cuenta la Ley N°. 27806 en su artículo 13 “Las solicitudes de información no implican la obligación de las entidades de la Administración Pública de CREAR o PRODUCIR información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido...”*.

*En tal sentido, esta oficina no puede atender su pedido de información, toda vez que, el área responsable no cuenta con la posesión o el control de la información solicitada (...)*”.

A su vez, obra el Informe N° 002-2023-GRL-GG/ORPC de fecha 3 de enero de 2024, el cual precisa:

*“(…) en su pedido del ciudadano Carlos Yofre López Sifuentes, (...) se le informa lo siguiente de acuerdo a sus pedidos:*

- 1. No corresponde a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones.*
- 2. No corresponde a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones.*
- 3. No se cuenta con una base de datos en tablas Excel o archivos csv por los gastos de publicidad, y que no existe planilla alguna con respecto a lo solicitado. Asimismo, de acuerdo al correo enviado al responsable de Información Pública por parte del ciudadano en mención, cabe precisar que la entidad no ha ejecutado ningún proceso de contrato.*
- 4. Teniendo en cuenta la Ley N°. 27806, en su artículo 13 “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)*”.

Con fecha 17 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando:

*“(…) 2.5) Que, el Jefe de Relaciones Públicas parece que tiene un especial interés en ocultar información pública tergiversando el sentido de la Ley de Transparencia, pues no se puede considerar que empaquetar las copias de la documentación en determinado*

formato digital para la entrega de la información signifique que se está “creando o produciendo información que no cuente o no tenga”, ya que bajo esa lógica tampoco se podrían sacar copias físicas de los documentos porque se entendería que sacar copias es crear información. Así mismo, vemos que el funcionario no toma en cuenta que cuando precisé los términos de mi pedido señalé que la copia digital también podría ser entregada en formato PDF.

2.6) el señor José Montes Valle señala en su informe que no cuenta con la información pública que he solicitado “resumen de gastos en publicidad del periodo 2022 y 2023”, sin embargo, el mes de febrero del 2023 el mismo funcionario me hizo entrega por transparencia del resumen de gasto de publicidad del año 2022, pero dicha relación que me entregó también contenía gastos por otros conceptos tal como lo demuestro en el documento que anexo al presente escrito de apelación que pertenece al expediente N° 2599963. Por lo tanto, el señor José Montes sí cuenta con la información que he solicitado, pero por motivos que desconozco se estaría negando a entregar, lo cual podría configurar falta grave y delito penal.

2.7) Que, respecto al resumen de gastos en publicidad del año 2023, el señor José Montes afirma que no cuenta con dicha información o no tiene la obligación de contar, sin embargo, existe la Resolución Ejecutiva Regional N° 189- 2023-GOB (adjunto a la presente), de fecha 20 de abril del 2023 que resuelve:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL “PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2023 DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA”, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 1,008.027.00 (un millón ocho mil veintisiete y 00/100 soles) (…)

(…)

Por lo tanto al existir una partida millonaria con certificación presupuestal para publicidad para el año 2023, y siendo que el funcionario José Montes Valle como Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones del GORELI es el responsable de hacer un seguimiento y evaluar dichos gastos, es evidente que cuenta con la información solicitada, pese a ello se evidencia un extraño interés en dilatar y obstruir la entrega de esta información pública.

2.8) Que, por dichos motivos interpongo el presente recurso de apelación, solicitando al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declare fundado la impugnación, y disponga que el Gobierno Regional de Lima me haga entrega de toda la información solicitada”.

Mediante la Resolución 000251-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin presentar documentación alguna a la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 22 de enero de 2024 notificada a la entidad el 5 de febrero de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## **2.1 Evaluación**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

Con relación a la gestión de los Gobiernos Regionales el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de transparencia<sup>5</sup>.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad tres (3) ítems de información, con la precisión efectuada por el recurrente del ítem 3, detallados en los antecedentes de la presente resolución.

Por su parte, la entidad remitió al recurrente la Carta N° 595-2023-GRL/SG-RI, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la que se comunicó la ampliación del plazo y/o prórroga de siete días para atender la solicitud. Posteriormente, remitió la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI de fecha 21 de diciembre de 2023, por la cual señala respecto al ítem 1 que no podrá entregar en Excel, sino en PDF, y solicita especificar el pedido, adjuntando también un enlace para acceder a la información, respecto al ítem 2 que le proporcionará la información al correo electrónico, y en cuanto al ítem 3 señala que se ha procedido a continuar con el requerimiento de la información al área poseedora. Asimismo, requirió una subsanación de la solicitud, sin especificar respecto a que ítem debía efectuarse dicha subsanación.

Frente a ello, el recurrente presentó una subsanación del ítem 3.

Luego, mediante la Carta N° 013-2024-GRL/SG-RIP notificada por correo electrónico de fecha 5 de enero de 2024, la entidad señaló que de acuerdo al Informe N° 002-2023-GRL-GG/ORPC de fecha 3 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones, respecto a los ítems 1 y 2 “No corresponde a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones”, y respecto al ítem 3 “No se cuenta con una base de datos en tablas Excel o archivos csv por los gastos de

---

<sup>5</sup> “Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional  
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:  
(...)

2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”

*publicidad, y que no existe planilla alguna con respecto a lo solicitado”, además “que la entidad no ha ejecutado ningún proceso de contrato”.*

Al respecto, en primer lugar, cabe precisar que el recurrente en su recurso de apelación, pese a que ha centrado su cuestionamiento en la respuesta brindada por la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones respecto del ítem 3, también ha precisado que *“interpongo el presente recurso de apelación, solicitando al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, declare fundado la impugnación, y disponga que el Gobierno Regional de Lima me haga entrega de toda la información solicitada”* (subrayado agregado); por lo que el presente pronunciamiento se efectuará respecto de la atención de los tres ítems de la solicitud de información.

### **Respecto del ítem 1**

Respecto a este punto, debe precisarse, en primer lugar, que la entidad mediante la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI indicó al recurrente que respecto al ítem 1, el Informe N° 3223-2023-GRL/SGRA/ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos señala que lo solicitado implica crear información en tablas Excel y que contiene demasiada información confidencial de funcionarios y servidores públicos, por lo que el recurrente debe especificar su pedido, y la información se entregaría en formato pdf.

No obstante ello, de la revisión del Informe N° 3223-2023-GRL/SGRA/ORH emitido por la Oficina de Recursos Humanos, el cual sustenta lo mencionado en la citada carta, se aprecia que ésta indica: *“No es posible remitir lo solicitado porque solicita las tablas Excel y contiene demasiada información confidencial de los funcionarios y servidores públicos del D. Leg. 728, 1057 y Ley 30057, por lo que solicito precisar que se especifique la información requerida, la misma que sería entregada en PDF”.*

En dicho contexto, la unidad orgánica competente no señala que no cuente con la planilla solicitada en formato Excel, y no brinda ninguna razón para que la misma se entregue en pdf y no en el formato requerido, por lo que debe desestimarse este argumento de la entidad.

En segundo lugar, en cuanto al requerimiento de subsanación es preciso indicar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener necesariamente: *“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;”, “b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;”, “c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;” y “d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”.*

Asimismo, el último párrafo de dicho precepto establece que: *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”,* y el artículo 11 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en el plazo de dos (2) días hábiles desde presentada la

solicitud, siendo que en el caso que no lo hiciera en dicho plazo, dicha solicitud debe entenderse como admitida.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

*“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.*

En el caso de autos, la entidad requirió la subsanación de la solicitud fuera del plazo de dos días hábiles, pues la solicitud se presentó el 29 de noviembre de 2023, mientras que el pedido de subsanación recién se efectuó el 21 de diciembre del mismo año mediante la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI, por lo que la solicitud debió tenerse por admitida.

Por otro lado, la especificación solicitada no resultaba necesaria, por cuanto el recurrente delimitó adecuadamente el objeto de su pedido al requerir la planilla de remuneraciones de los años 2022 y 2023 (se entiende que respecto de todos los trabajadores, al no haber distinguido entre ellos), siendo que el hecho de que dicha información sea abundante no convierte al pedido en impreciso.

Por lo demás, el hecho de que la planilla de remuneraciones contenga información confidencial tampoco es razón para considerar el pedido impreciso, pues en dichos casos, corresponde que la entidad efectúe el tachado de la información confidencial, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC determinó que dentro de las planillas o boletas de pago la información sobre las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones, son información privada cuya divulgación afecta la intimidad de las personas:

*“12. En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que*

*incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación. Por ello, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en cuanto “(...) en lo que respecta a la información sobre las boletas de pago (...), cabe precisar que dicha información se encuentra enmarcada dentro de la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley N.º 27806, en tanto los detalles contenidos en las boletas de pago atañen, prima facie, a la esfera privada (...)” (Cfr. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, fundamento 7). En tal sentido, el emplazado no se encuentra en la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, de modo que al haberse negado justificadamente a ello, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública; por este motivo, la demanda también debe ser desestimada” (subrayado agregado).*

No obstante ello, en la medida que las planillas de remuneraciones de funcionarios y servidores públicos contienen información pública como las remuneraciones que perciben los trabajadores al servicio del Estado, dicho documento debe proporcionarse, tachándose la información relativa a las afectaciones a dichas remuneraciones.

Por lo demás, en cuanto al enlace remitido para acceder a la información solicitada en el ítem 1, esta instancia aprecia que el mismo remite a la sección del Portal de Transparencia de la entidad, en el cual existe un buscador en el cual se puede buscar información del personal contando con el nombre y el número de DNI de dicho personal.

Al respecto, es oportuno recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, por lo que la remisión a buscadores –como en el caso de autos- no satisface dicho requerimiento.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y ordenar la entrega de la información en la forma solicitada, segregando la información sobre las afectaciones a las remuneraciones.

## **Sobre el ítem 2**

En este punto, la entidad mediante la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI señaló que entregaría la información al correo electrónico del recurrente. Sobre el particular, se aprecia el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual se remitió dicha carta. En dicho correo, se aprecia un archivo pdf como adjunto con el nombre de la aludida carta. No obstante ello, no se aprecia de dicho correo que se haya adjuntado la planilla de viáticos solicitada. Además, como ya se mencionó, el recurrente en su recurso de apelación requiere la entrega de “toda” la información solicitada, sin que haya señalado que recibió este ítem de su solicitud. Por su parte,

la entidad no ha presentado descargos precisando si entregó o no la información requerida en este ítem, por lo que la instancia no tiene certeza de la entrega de dicha información.

Por tanto, debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información solicitada o, en su defecto, acreditar que la misma ya ha sido proporcionada.

### **Sobre el ítem 3**

En este punto, debe precisarse, en primer lugar, que merced a la falta de claridad de la entidad en su Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI respecto a que ítem de su solicitud debía precisarse, el recurrente procedió con fecha 21 de diciembre de 2023 a precisar su pedido del siguiente modo: *“3. Solicito copia digital (en formato pdf o Excel) del resumen de gastos de publicidad del Gobierno Regional de Lima durante el período 2022 y 2023, precisando N° del proceso, N° de contrato, objeto de contrato, proveedor, RUC. Monto del contrato, objeto de contrato, proveedor, Ruc, monto del contrato, costo final y fuente de financiamiento”*.

Por tanto, siendo que dicho precisión se efectuó cuando la atención de dicho ítem aun se encontraba pendiente, conforme a lo comunicado por la entidad mediante la Carta N° 609-2023-GRL/SG-RI, esta instancia considera que resulta válido que la atención de este extremo se efectúe conforme a la precisión efectuada por el administrado.

Ahora bien, la entidad ha señalado mediante el Informe N° 002-2023-GRL-GG/ORPC de fecha 3 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones, que *“No se cuenta con una base de datos en tablas Excel o archivos csv por los gastos de publicidad, y que no existe planilla alguna con respecto a lo solicitado”*, además *“que la entidad no ha ejecutado ningún proceso de contrato”*.

Al respecto, sobre el argumento de que la entidad no ha ejecutado ningún proceso de contrato, debe señalarse que el recurrente ha señalado en su recurso de apelación que la entidad le proporcionó por transparencia en el expediente N° 2599963 en el mes de febrero del 2023 el resumen de gasto de publicidad del año 2022. Asimismo, indicó que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 189- 2023-GOB, de fecha 20 de abril del 2023 se aprobó el “PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2023 DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA”, cuyo presupuesto asciende a la suma de S/. 1,008.027.00 (un millón ocho mil veintisiete y 00/100 soles), por lo que no resulta razonable que no se haya realizado ningún contrato ni efectuado ningún gasto respecto a un presupuesto que contaba con certificación presupuestal.

Al respecto, esta instancia no aprecia en el expediente el documento con el cual se entregó la información sobre gastos de publicidad del año 2022, aunque la entidad no ha presentado descargos negando tal aseveración. Por otro lado, sí obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 189- 2023-GOB, de fecha 20 de abril del 2023 que aprobó el “PLAN DE ESTRATEGIA PUBLICITARIA 2023 DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA”, con un presupuesto ascendiente a la suma de S/. 1,008.027.00 (un millón ocho mil veintisiete y 00/100 soles), con certificación presupuestal aprobada, y cuyo seguimiento se ha encargado a la Oficina de Relaciones Públicas y Comunicaciones.

En consecuencia, resulta razonable para esta instancia que se hayan efectuado en los años 2022 y 2023 gastos por concepto de publicidad y que dichos gastos deriven de algunas contrataciones efectuadas, más aun cuando la entidad no ha presentado descargos negando lo sostenido por el recurrente en su recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la entidad de que no cuenta con lo solicitado en archivo Excel o csv, debe señalarse que el recurrente precisó que también podía ser atendido en formato pdf. Asimismo, en cuanto al argumento de la entidad de que no tiene una planilla sobre el particular, debe precisarse que el recurrente no ha solicitado una planilla, sino un *“resumen de gastos de publicidad”* con determinados criterios como *“N° del proceso, N° de contrato, objeto de contrato, proveedor, RUC, monto del contrato, costo final y fuente de financiamiento”*.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado *“procesamiento de datos preexistentes”*. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a *“datos preexistentes”*, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo

indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad no ha negado que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica, a partir de la cual pueda efectuar el procesamiento de datos, y de ese modo proporcionar la información requerida, conforme a los criterios señalados en la solicitud, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos, o en su defecto señalar de modo claro que no cuenta o no se encuentra obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual extraer los datos solicitados.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado por descanso vacacional, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto Villegas<sup>6</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS YOFRE LOPEZ SIFUENTES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

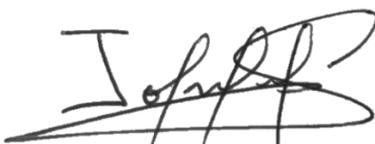
---

<sup>6</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS YOFRE LOPEZ SIFUENTES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/cmn